Trelew, 05 de marzo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *"<Persona 1> c/ <Persona 2> y/o propietario, y/o titular y/o locador y/o responsable laboral de <Persona 3> s/ Cobro de haberes e indem. de ley"* (Expte. N° 25 año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 23/02/2026.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 389/2025 (23/12/2025), la magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, homologó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y reguló los honorarios del perito contador designado en autos, <Persona 4>, en la suma equivalente a 02 JUS, con más el IVA de corresponder.

Para así resolver, señaló que la única presentación efectuada por el profesional *"recientemente"* fue la realizada mediante ID 2174534, de fecha 10/12/2025, y que no había presentado el informe requerido ni acompañado un detalle de las tareas realizadas hasta el momento (arts. 10 y 25, Ley XIII N° 18).

II.- Mediante ID 2192683 (23/12/2025), <Persona 4> apeló por bajos los honorarios allí regulados, recurso que fue concedido el 30/12/2025 en los términos del art. 48 de la Ley XIII Nº 4.

III.- Ingresando al análisis del recurso de apelación interpuesto, de las constancias obrantes en autos se advierte que, mediante ID 2174534 (10/12/2025), el perito contador <Persona 4> aceptó el cargo para el cual había sido designado el 09/12/2025, presentación que fue proveída el 15/12/2025.

Posteriormente, con fecha 18/12/2025, las partes acompañaron el acuerdo conciliatorio al que arribaron. Finalmente, mediante ID 2188601 (20/12/2025), el perito manifestó haber tomado conocimiento de dicho acuerdo conciliatorio, que *"la tarea pericial requerida se encuentra significativamente avanzada"* y solicitó la regulación de sus honorarios profesionales.

El art. 22 de la referida norma dispone que, a los fines de la regulación de los honorarios del perito, se tendrá en cuenta de acuerdo al mérito del informe pericial: *"a) El aporte al resultado del Juicio; b) El valor y la eficacia del trabajo; c) La complejidad de las cuestiones planteadas o resueltas; d) Los trámites realizados; e) La responsabilidad profesional comprometida"*.

Finalmente, el art. 23 dispone que: *"Ninguna regulación de honorarios del Perito podrá ser inferior a OCHO (8) JUS, bajo pena de nulidad, el que se calculará conforme lo establecido en el artículo 6° bis de la LEY XIII N° 4"*.

Sin embargo, esta Cámara tiene dicho que los mínimos pueden no ser aplicados por el Tribunal si surgen desproporcionados e irrazonables para la importancia económica del

juicio, su resultado y la proporción que debe guardar el trabajo realizado con el interés comprometido. En esta tarea los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad (conf. Sala A, SIL N° 15/2018, con cita a Doc. arts. 1, 3, 4, 5, 6, 6, bis, y 7 ley XIII nº 4; doc. arts. 13 y 15, Ley 24.432; art. 1255 del C.C.yC.; CSJN, Fallos 328:2725, 305:1930, S.C.B.A., 14/04/2004, en JUBA, sum. B27398; STJCh, S.D. 01/S.C.A./2014, y sus citas; esta Sala, S.I.C. Nº 14/2008, S.I.C. nº 166/2009, S.I.E. nº 26/2011, S.D.C. nº 11/2012, S.I.E. nº 08/2013, S.I.C.A. nº 09/2014 y S.I.C. N° 61/2016; S.T.Chubut, S.I. 18/S.C.A./2004 y sus remisiones).

En este contexto, la mera aceptación del cargo, si bien genera derecho a percibir honorarios, no ha demandado una considerable actividad profesional (conf. CNCom., Sala E, causa n.º 21371/2018; CNCiv., Sala C, causa n° 64476/2013 del 6.6.25 y Sala H, causa n° 56577/2022 del 8.2.24).

En tales condiciones, ponderando las constancias de autos, la escasa actividad desarrollada por el profesional —limitada a la aceptación del cargo y a manifestaciones posteriores sin la presentación del informe pericial requerido ni la acreditación concreta de las tareas realizadas—, así como las pautas establecidas por los arts. 10, 22 y concordantes de la Ley XIII N° 18, corresponde concluir que la regulación efectuada por la magistrada de primera instancia resulta razonable y adecuada a la entidad de la labor efectivamente desplegada. A ello se agrega que el valor del JUS, conforme la Resolución Administrativa General 13480/25, asciende a $64.509,83, de modo que la regulación equivalente a dos (2) JUS por la aceptación del cargo representa la suma de $129.019,66, monto que guarda adecuada proporción con la mínima intervención efectivamente acreditada en autos. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar, en lo que ha sido materia de agravios, la resolución recurrida.

IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.

En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) CONFIRMAR la regulación de honorarios efectuada en favor del perito contador <Persona 4> mediante la Sentencia Interlocutoria N° 389/2025 (23/12/2025).

II) SIN IMPONER costas y SIN REGULAR honorarios por la labor desarrollada en la Alzada.

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 07 DE 2026 - SIL- CONSTE****. Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*